

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) – Radicado: 2024-00064-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Shirley Marín López cedulada al No.1144148892, a través de apoderado judicial, en contra de su menor hija G.M.M. identificada con el NUIP No.1109568078<sup>1</sup>, la menor M.J.M.A. identificada con el NUIP No.111555855<sup>2</sup> y herederos indeterminados del señor José Daniel Montero Gómez<sup>3</sup> obitado, quien se cedulaba al No.94541592, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 2, 4, 10 y 11; 83; 84 numerales 3 y 5 y 212; y artículo 6 de la ley 2213, que se subsumen así:

- a) Aportando la dirección de la parte pasiva conocida, no dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 2213 y siendo aquella menor de edad, deberá dirigir la demanda contra la representante de esta, Luz Mery Alzate Gómez, por lo que deberá modificar el poder y la demanda, conforme el artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. Siendo así las cosas y por lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. No admitir la demanda que sobre unión marital de hecho promueve la señora Shirley Marín López cedulada al No.1144148892, a través de apoderado judicial, en contra de la heredera determinada e indeterminados del señor José Daniel Montero Gómez obitado, quien se cedulaba al No.94541592, por las razones expuestas en el proveído.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Notaría Cuarta de la ciudad, Indicativo serial No.60084215

<sup>2</sup> Notaría 19 de la ciudad, indicativo serial No.52542153.

<sup>3</sup> Fenecido el 20-Oct-2023, registro civil de defunción de la Notaría 13 de la ciudad, indicativo serial No.10857561.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Juan Ricardo Oviedo Rodríguez, quien se cedula al No.1151936735 y es portador de la tarjeta profesional No.353874 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2060072 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4215367 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 36 Hoy 7 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

(JACK)